

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 06 jul.-21. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, le informo que venció el término para pagar y proponer excepciones, y el demandado guardó silencio. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 1238
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Jairo Wilmer Vanegas Sánchez
Radicación: 765204003005-2020-00276-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero correspondientes al pagaré aportado con la demanda así: la suma de \$234.244,95 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en agosto 05 de 2019, más los intereses corrientes \$381.307,05. \$237. 290,13 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en septiembre 05 de 2019, más los intereses corrientes \$378.281,87. \$240.374,90 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en octubre 05 de 2019, más los intereses corrientes \$375.177,10. \$243.499,78 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en noviembre 05 de 2019, más los intereses corrientes \$372.052,22. \$246.665,28 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en diciembre 05 de 2019, más los intereses corrientes \$368.886,72. \$246.665,28 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en enero 05 de 2020, más los intereses corrientes \$368.886,72. \$253.120,26 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en febrero 05 de 2020, más los intereses corrientes \$362.431,74. \$256.410,82 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en marzo 05 de 2020, más los intereses corrientes \$359.141,18. \$259.744,16 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en abril 05 de 2020, más los intereses corrientes \$355.807,84. \$263.120,84 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en mayo 05 de 2020, más los intereses corrientes \$352.431,16. \$266.541,41 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en junio 05 de 2020, más los intereses corrientes \$349.010,59. \$270.006,45 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en julio 05 de 2020, más los intereses corrientes \$345.545,55. \$273.516,53 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en agosto 05 de 2020, más los intereses corrientes \$342.035,47. \$277.072,24 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en septiembre 05 de 2020, más los intereses corrientes \$338.479,76. \$280.674,18 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en octubre 05 de 2020, más los intereses corrientes \$334.877,82. \$284.322,95 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en noviembre 05 de 2020, más los intereses

corrientes \$331.229,05. \$288.019,15 como saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota vencida en diciembre 05 de 2020, más los intereses corrientes \$327.532,85, más los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día que se hace exigible cada una de ellas hasta verificar el pago total de la obligación. \$24.671.566,05, como saldo insoluto de capital contenido en el pagare **Nº 355398375**, más los intereses de mora desde el día 03-dic-2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia Nº 804 del 09-dic.-20, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **JAIRO WILMER VANEGAS SÁNCHEZ**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020., y una vez transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene de deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código de Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de la fecha **05-ago.-19**, y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JAIRO WILMER VANEGAS SÁNCHEZ**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 804 del 09-dic.-20.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.460.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799542ac49eee3fb9d33b85ee17ea4f925914fa6ce3d4b5092eb00bdf668d141**

Documento generado en 23/07/2021 03:18:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>